

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

Mediante correo electrónico recibido el día 11 de mayo de 2021 –anexo 3 ED-, reiterado el 11 de enero de 2022 –anexo 4 ED-, la apoderada de COLPENSIONES, Dra. MARIA MERCEDES MAZO VELASCO, con poder otorgado mediante Escritura Pública No. 187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá, solicita se ordene el desarchivo del presente proceso y la entrega del depósito judicial No. 469030001655437 del 28 de octubre de 2014 por valor de \$7.407.887,85.

Con el fin de atender la petición y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030001655437 de octubre 28 de 2014 por valor de \$7.407.887,85.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de la Dra. SONNIA LUCIA HURTADO GONZALEZ -apoderada judicial de la parte ejecutante-, se encuentra bien constituido, el juzgado procederá a realizar la devolución de dineros a la ejecutada, pues constituyen remanentes a su favor.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud elevada por Colpensiones.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA MERCEDES MAZO VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.734.465 y T.P. No. 250.352 del C.S.J. para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de acuerdo con la Escritura Publica No. 187 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá.

TERCERO: ENTREGAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, identificada con el Nit. 900.336.004-7, el depósito judicial No. 469030001655437 de octubre 28 de 2014 por valor de \$7.407.887,85.

CUARTO: DEVOLVER al archivo el presente asunto una vez emitido el depósito judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 DE ABRIL DE 2022**

En Estado No. **068** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 630

Tras celebrarse las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se dispuso que la continuación de esta última se realizaría en fecha posterior, la cual no pudo llevarse a cabo por no contar con una certificación expedida por la NUEVA EPS, hasta la fecha se ha requerido sin respuesta por parte de esta entidad.

Así las cosas, se oficiará nuevamente a la NUEVA EPS para que se sirva certificar si la señora CLAUDIA MAYURY CARDONA POVEDA, identificada con C.C. 66.948.436 se encuentra afiliada a esa EPS y en qué calidad, así mismo el señor HERNANDO TEGREROS GRANOBLES, quien en vida se identificó con C.C. 2.565.787. Advirtiéndole que tienen un término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación para dar respuesta a la misma, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

En ese orden de ideas, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, informando que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **28 de abril de 2022**

En Estado No. - **68** se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES
POSADA**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 632

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó por ajustes en la programación de la agenda del Despacho. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por lo tanto, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM.)**. ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento (artículo 80 del mismo cuerpo normativo).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **28 de abril de 2022**

En Estado No. - **68** se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES
POSADA**

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 623

Tras celebrarse la audiencia del Artículo 77 del CPTSS, se dispuso hacer un receso para realizar la diligencia de que trata el Artículo 80 del CPTSS en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

Por lo tanto, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **28 de abril de 2022**

En Estado No. - **68** se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES
POSADA**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508

El apoderado de la parte actora en escrito solicita el emplazamiento de los demandados MAURICIO EDUARDO CAMACHO FLOREZ, SANTIAGO CAMACHO VIVES y MARIA CRISTINA CAMACHO FLOREZ, teniendo en cuenta que no han comparecido al proceso tras haberse admitido la reforma de la demanda y puesto en conocimiento la existencia del proceso a través de correo electrónico enviado el 03 de agosto de 2021 a las direcciones calidad@urigo.com y contabilidad@urigo.com; y en consecuencia, solicita designar un curador para su representación dentro del proceso.

Para resolver se considera lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de 2020 respecto a que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, cuyo artículo 8° prevé:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)" (Negritas y subrayado propio).

De lo anterior, es claro concluir que para que la notificación personal realizada de manera virtual se entienda surtida en debida forma, es necesario remitir el traslado de las piezas procesales pertinentes para que el demandado o convocado pueda ejercer el derecho de defensa y de contradicción que le asiste. De igual forma, el interesado debe afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al de la persona a notificar, indicar la forma en que la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, observa el despacho que si bien el apoderado del demandante copio al Despacho en el correo electrónico del 03 de agosto de 2021, por medio del cual pretendía la notificación de los demandados de la admisión de la reforma de la

demanda y aportó el traslado correspondiente, no se acreditó que las direcciones electrónicas a las que se enviaron los correos correspondan a los señores MAURICIO EDUARDO CAMACHO FLOREZ, SANTIAGO CAMACHO VIVES y MARIA CRISTINA CAMACHO FLOREZ, y mucho menos se puso de presente al Despacho la forma en que se obtuvieron las mismas.

En esa medida, mal haría el Despacho en proceder con el emplazamiento cuando no se ha tenido certeza que las personas que se pretenden notificar efectivamente recibieron el correo en mención o han tenido acceso o conocen de la existencia del presente proceso; pues de hacerlo se estaría violando el derecho a la defensa y debido proceso. En efecto, la simple constancia del envió de ese correo, no es suficiente para ordenar el emplazamiento, toda vez que existen otros medios para la consecución de la notificación, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP; de ahí que deba negarse la solicitud de emplazamiento,

Al respecto el artículo 291 del CGP de manera general señala que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, y que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente, y que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Por su parte, el artículo 292 de la norma procesal establece que cuando no se pueda realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se hará por medio de aviso el cual deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, el que se remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo 291.

Ahora bien, revisadas las actuaciones se tiene que no reposa en el plenario prueba del envió del citatorio en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibidem. Por lo tanto, se negará la solicitud de emplazamiento solicitada por el actor, y en su lugar, se requerirá al demandante para que adelante todas las gestiones encaminadas a la notificación de las demandadas en la forma establecida en las normas antes señaladas.

En tal sentido, hasta tanto la parte demandante no agote las comunicaciones antes reseñadas y no acredite las direcciones electrónicas de quien se pretende notificar, como la forma en que las obtuvo, no se accederá a la petición de emplazamiento; esto con el fin de no coartar el derecho de defensa de la parte demandada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación personal de las demandadas en la forma y términos indicados en artículo 291 y 292 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **28 de abril de 2022**

En Estado No. - **68** se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES
POSADA
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 629

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS fijada para el día jueves 28 de abril de la presente anualidad, elevada por la apoderada de la parte Actora Dra. YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ, el Juzgado procederá acceder a la petición y en consecuencia señalará nueva fecha.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR la audiencia del artículo 114 del CPTSS fijada dentro del presente asunto para el día **VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **067** del **28/04/2022** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **ESTIVEN WILCHES POSADA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 590

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó por ajustes en la programación de la agenda del Despacho. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**. ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento (artículo 80 del mismo cuerpo normativo).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **28 de abril de 2022**

En Estado No. - **68** se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES
POSADA**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 589

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó por ajustes en la programación de la agenda del Despacho. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**. ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento (artículo 80 del mismo cuerpo normativo).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **28 de abril de 2022**

En Estado No. - **68** se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES
POSADA**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

En el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería. Así mismo, se aceptará la sustitución de poder que se realiza a la Dra. GLORIA MAGDALY CANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.671.842 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.177 del C.S. de la J.

De igual modo, por parte de PORVENIR S.A., se tiene que la representante legal de esta entidad mediante escritura pública 788 otorgó poder suficiente al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.985.203 y Tarjeta profesional No. 115.849 del C.S. de la J., para que represente dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultado para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por lo que se reconocerá personería.

También reposa en el expediente digital escritura pública No. 721 mediante la cual la representante legal de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A otorga poder general, amplio y suficiente la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. para que esta represente dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar al representante legal de la firma de abogados en mención. Igualmente, se reconocerá personería al Doctor JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA identificado con la C.C. 1.010.214.095 y T.P. 265.306 del C.S. de la J., profesional del derecho de la firma de abogados referida.

De otro lado, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otra parte, se observa que es pretendido por la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. que sea llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., esto en virtud de los contratos de seguro previsional

suscritos entre la aseguradora y la entidad que llama en garantía, cuyas vigencias son 01/01/2013 al 31/12/2018, según lo expuesto por la parte pasiva.

Ahora veamos, se tiene que es el CGP la norma que rige lo referente a esta figura procesal de llamamiento en garantía, y de su artículo 64 se extrae que el mismo será procedente cuando para estos efectos se afirme tener un derecho legal o contractual; al lado de ello, este escrito debe ser aportado dentro del término para contestar la demanda. De igual manera, del artículo 65 ibidem se extrae que este libelo deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 del mismo cuerpo normativo, así como con las demás normas aplicables, y estas últimas en materia laboral se componen de aquellas contenidas en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, teniendo en cuenta que se alude un derecho contractual como fundamento del mencionado llamamiento en garantía y que aquel escrito cumple con las formalidades requeridas, se admitirá el mismo. Cabe señalar que, en cuanto a este asunto, la administradora de fondo de pensiones SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. tendrá la calidad de llamante, y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, la de llamado.

Corolario a lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de la cual trata los artículos 77 y 80 del CPTSS. Y en esa medida, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia podrá ser llevada a cabo junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, puede que en aquella data se concentren actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por lo tanto, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. De igual modo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a la Dra. GLORIA MAGDALY CANO, identificada con C.C. 1.130.671.842 y T.P. 224.177 del C.S. de la J. y se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.985.203 y Tarjeta profesional No. 115.849 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A. con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. y al Dr. JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA identificado con la C.C. 1.010.214.095 y T.P. 265.306 del C.S. de la J. profesional del derecho de la firma en mención, en calidad de apoderado judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial.

SEXTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., respecto de la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en calidad de llamada en garantía. ADVIRTIENDO que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz, conforme al inciso primero del artículo 66 del CGP.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de llamado en garantía y que fuera mencionado en el numeral anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia respecto de este punto.

OCTAVO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 28 de abril de 2022

En Estado No. - 68 se notifica a las partes el auto anterior.

ESTIVEN WILCHES POSADA
Secretario

Página **3** de **3**
ADMH

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 627

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que trata el artículo 114 del CPTSS fijada para el día miércoles 02 de mayo de la presente anualidad, elevada por el apoderado de la parte Actora Dra. LAURA CAROLINA MÁRQUEZ GÓMEZ, el Juzgado procederá acceder a la petición y en consecuencia señalará nueva fecha.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR la audiencia del artículo 114 del CPTSS fijada dentro del presente asunto para el día **MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **067** del **28/04/2022** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **ESTIVEN WILCHES POSADA**